

Rad. 040.2023 Declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial
Demandante. RINA HUERFALIA CUERO QUIÑONES
Demandado. CRISTIAN JAVIER MURILLO VALENCIA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de febrero de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 347

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Concierno a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto -núm. 4 del art. 82 del C.G.P.-, toda vez que en la demanda solicitó:

PRIMERO: Que se **DECLARE** la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** formada entre los compañeros permanentes RINA HUERFALIA CUERO y CRISTRIAN JAVIER MURILLO VALENCIA, desde el 08 de abril de 2004 hasta el día 13 de febrero de 2011, y una vez creada, se proceda a su disolución.

SEGUNDO: Que, debido a lo anterior, se **DECLARE** la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** formada entre los compañeros permanentes RINA HUERFALIA CUERO y CRISTIAN JAVIER MURILLO VALENCIA, desde el 08 de abril de 2006 hasta el día 13 de febrero de 2011, y una vez creada, se proceda a su disolución.

Debiendo aclarar sus pedimentos, dado que solicitó declarar la existencia de la unión marital de hecho desde el **8 de abril de 2004**, tal y como se indicó en los supuestos fácticos, empero, en la pretensión segunda solicitó declarar la existencia de la sociedad patrimonial a partir del **8 de abril de 2006**.

b) Deberá la parte adecuar su demanda conforme a la normativa aplicable, que no con normas que ya fueron expulsadas del ordenamiento jurídico, verbigracia, código de procedimiento civil (núm. 8 del art. 82 del C.G.P.).

c) En el acápite de pruebas deberá el profesional del derecho tener en cuenta que, si pretende llamar al convocado CRISTIAN JAVIER MURILLO VALENCIA, es para escucharlo en interrogatorio de parte, tal y como lo contempla el art. 198 del C.G.P., que **no** como un testigo, pues aquel es parte dentro de la causa.

d) No se acreditó la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 y el art. 621 del C.G.P, respecto a la declaración a la unión marital de hecho y existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; lo cual es requisito *sine qua non* para este trámite.

e) En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, el abogado demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

f) En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica del demandado, el abogado demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

g) Ahora, muy a pesar que la parte demandante conoce la dirección electrónica del demandado, se observa que el litigante también omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

h) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Ley 2213 de 2022, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, tal como, *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, también podrá el mandato otorgarse en los términos contemplados en el artículo 74, inciso 2º del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se allegue el memorial poder extrañado.

ii Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este

Rad. 040.2023 Declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial
Demandante. RINA HUERFALIA CUERO QUIÑONES
Demandado. CRISTIAN JAVIER MURILLO VALENCIA

juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por RINA HUERFALIA CUERO QUIÑONES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.***

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

QUINTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado HARRY ROLANDO ORTIZ GRANJA, portador de la T.P. No. 370.613 del C.S. de la J., por lo antes indicado.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d765f6143d0103121b4fbe57930edc7a2017ebdba6fdec325c1cbc5c07ffb0e**

Documento generado en 17/02/2023 01:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>